



ME S A III y VII

24633/2018 PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO (JUICIO DE NULIDAD V-7414/2017 - RECURSO DE APELACION TJA-R.A. 15004/2017)

24634/2018 JUZGADO CUARTO DE DISTRITO, DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, DEL JUICIO DE AMPARO 378/2017

24635/2018 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24636/2018 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24637/2018 SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24638/2018 DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24639/2018 DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACION TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24640/2018 DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL DE LA DELEGACION TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24641/2018 SONIA ARGELIA ARCOS MENDOZA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION ADSCRITA AL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 378/2017-VIII, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, ocho de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos el oficio firmado por el Juez Cuarto de Distrito, del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 378/2017 en un tomo, un disco compacto y un tomo de pruebas consistente en copias fotostáticas certificadas del expediente V-7414/2017, de la estadística de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se encuentra glosada la sentencia que resolvió:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

6102/32

Stamp: Tlalpan, Jalisco, 12 JUN 2018, with handwritten signature and official seal.



000202463779

México, promovido por [REDACTED] contra actos que reclama de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y otras autoridades, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a la elaboración de la versión pública con fines de publicación, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes, en términos del considerando relativo de esta resolución.

TERCERO. Previo testimonio que se deje de esta resolución en el cuaderno auxiliar, se ordena la devolución de los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico."

Confírmese recepción al Juzgado oficiante.

Por tanto, notifíquese personalmente a la parte quejosa la sentencia dictada, glóse se el cuaderno de antecedentes correspondiente previo desglose y destrucción de las copias simples obtenidas para formarlo, ya que su conservación es innecesaria.

Asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y la actualización de datos respectiva en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE).

NOTIFÍQUESE; Y, PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.

Así lo proveyó y firma Rodrigo de la Peza López Figueroa, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria Sadot Olivera Herrera, que da fe. **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.

SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. Sadot Olivera Herrera



Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

DERACIÓN

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **378/2017-VIII**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por [REDACTED] contra los actos que reclama de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y otras autoridades.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED] solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

*"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el referendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

*"Señalo como autoridades responsables a:*

- "1. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (Hoy Ciudad de México)*
- "2. Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, (Hoy Ciudad de México)*
- "3. El Secretario de Gobierno del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)*
- "4. La Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, (Hoy Ciudad de México)*
- "5. El Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México.*
- "6. El Director de Protección Civil de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México.*
- "7. La C. Sonia Argella Arcos Mendoza, Personal especializado en funciones de verificación de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México.*

**"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME;**

*"De las autoridades señaladas como responsables se les reclama:*

*"1. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (antes Asamblea de Representantes) reclamo:*

*"● La aprobación y expedición de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, específicamente en lo que se refiere a su artículo 90.*

*"2. Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal reclamo:*

*"● El Decreto Promulgatorio y la orden de publicación y puesta en vigor de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado en la*

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, específicamente en lo que se refiere a su artículo 90.

"3. Del Secretario de Gobernación del Distrito Federal; reclamo:

"• La remisión para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, específicamente en lo que se refiere a su artículo 90.

"4. De la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; reclamo:

"• La publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, específicamente en lo que se refiere a su artículo 90.

"5. Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, reclamo:

"• El procedimiento administrativo de verificación bajo el número de expediente TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017, en materia de Protección Civil, en el que se emitió la orden de visita de verificación y orden de suspensión y/o Clausura provisional decretada como medida de seguridad, como primeros actos de aplicación de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, específicamente en lo que se refiere a su artículo 90 respecto del establecimiento mercantil ubicado en [REDACTED] mismas que me fueron notificadas el 20 de enero de 2017.

"6. Del Director de Protección Civil de la Delegación Tlalpan, reclamo:

"• La orden de suspensión en materia de protección civil contenida en el expediente TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017, de fecha 20 de enero de 2017, la cual fue firmada por dicho funcionario en términos del artículo 150 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, en el cual se ordena la suspensión de actividades del establecimiento mercantil de mi propiedad, por la supuesta falta de programa interno de protección civil; como primer acto de aplicación de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, específicamente en lo que se refiere a su artículo 90 respecto del establecimiento mercantil ubicado en [REDACTED] misma que me fue notificada el 20 de enero de 2017.

"7.- De La C. Sonia Argelia Arcos Mendoza, Personal especializado en funciones de verificación de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, reclamo:

"• El Acta de visita de verificación y acta de suspensión en materia de protección civil referente al expediente TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017, ambas de fecha 20 de enero de 2017; con las que se ejecutaron las ordenes de visita y orden de suspensión de actividades antes señaladas como primer acto de aplicación de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, específicamente en lo que se refiere a su artículo 90 respecto del establecimiento mercantil ubicado en [REDACTED] misma que me fue notificada el 20 de enero de 2017."

El quejoso señaló que no existía tercero interesado; citó como prerrogativas

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

DERACIÓN

fundamentales violadas en su perjuicio, las consagradas en los artículos 1º, 5º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo.** Por auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por razón de turno le tocó conocer del asunto, registró la demanda de amparo con el número de expediente 378/2017; y determinó su desechamiento de plano en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al estimar que los actos reclamados eran combatibles por medios ordinarios de defensa, atendiendo al principio de definitividad (fojas 23 a 37 del sumario constitucional).

Inconforme con tal determinación, [REDACTED] interpuso recurso de queja, radicado con el expediente número Q. A. 61/2017 del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto en sesión de cuatro de mayo dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo recurrido y ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo (fojas 53 a 64).

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de veintitrés de mayo del mismo año, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda de amparo; además, hizo del conocimiento de las partes que no serían objeto de publicación sus datos personales; formó por duplicado y separado el incidente de suspensión; dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, al que debían acompañar copias fotostáticas debidamente certificadas, legibles y completas de las constancias que tomaron en consideración para emitir los actos reclamados; tuvo como pruebas del quejoso las documentales que acompañó a su escrito de demanda, así como la presuncional en su doble aspecto; y requirió al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, para que remitiera copia certificada del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-PC/0057/2017 (fojas 67 a 71).

El treinta y uno de mayo de la pasada anualidad, el juez constitucional tuvo por rendido el Informe justificado de la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México; con el cual dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo (foja 81).

En auto de cinco de junio siguiente, el juzgado de distrito tuvo al delegado de las autoridades responsables adscritas a la Delegación Tlalpan, remitiendo copia fotostática certificada del expediente de administrativo TLP/DJ/SVR/VA-PC/0057/2017; asimismo, requirió al quejoso para que manifestara si deseaba ampliar su demanda en contra de la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de **Verificación administrativa citado (foja 143 y 144).**

Por autos de nueve, catorce, diecinueve y veinte de junio del año en cita, el órgano judicial federal tuvo por rendidos los informes justificados de la Secretaría de Gobierno; de

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

Sonia Argelia Arcos Mendoza, personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; del Director General Jurídico y de Gobierno y del Director de Protección Civil, ambos de la Delegación Tlalpan; de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, todos de la Ciudad de México –cada uno por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica–; con los cuales dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo (fojas 148, 154, 176 y 180).

Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el quejoso amplió la demanda de amparo contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación (fojas 192 a 201):

*“III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el referendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas el con carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

*“Señalo como autoridades responsables a:*

*“1. La Director General Jurídico General y de Gobierno de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México*

*“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISSION QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME;*

*“De las autoridades señaladas como responsables se les reclama:*

*“1. La Resolución Administrativa de fecha 20 de febrero de 2017, emitida dentro del expediente TLP/DJ/SVRVA-PC/057/2017.*

*“Por otra parte hago de su conocimiento a su Señoría que dentro del expediente remitido por las responsables también se encuentra la orden y acta de visita de verificación, ambas de fechas 27 y 28 de octubre de 2016, por lo que es también mi deseo impugnar dichos actos de autoridad;*

*“2. La orden de visita de verificación de fecha 20 de enero de 2017 firmada por el director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México.*

*“3. El acta de visita de verificación de fecha 20 de enero de 2017 suscrita por la C. Sonia Argelia Arcos Mendoza, personal especializado en funciones de verificación adscrita a la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México.”*

El tres de julio de la pasada anualidad, el juez federal tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda de amparo y, antes de proveer sobre su admisión requirió al quejoso para que precisara las autoridades a quienes reclamaba la orden de visita de verificación y el acta correspondiente, ambas de veinte de enero de dos mil diecisiete y remitiera el número de copias suficientes de su escrito aclaratorio (fojas 202 a 204).

Por escrito presentado el siete de julio del año en cita (foja 206), el promovente desahogó el requerimiento manifestando lo siguiente:

*“1. La autoridad a la que se le reclama la Orden de Visita de Verificación de 20 de enero de 2017, así como la resolución Administrativa de fecha 20 de febrero de 2017 emitida dentro del expediente TLP/DJ/SVRVA-PC/057-2017, lo es el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México.*

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

DERACIÓN

*"2. La autoridad a la que se le reclama el Acta de Verificación de 20 de enero de 2017, lo es la C. Sonia Argelia Argos Mendoza, personal especializado en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal."*

En auto de trece de julio del año próximo anterior –previo desahogo de un requerimiento de ratificación de la firma asentada por el quejoso el escrito aclaratorio de mérito– el juez del conocimiento admitió a trámite la ampliación de demanda constitucional únicamente respecto de la orden de visita de verificación de veinte de enero y la resolución administrativa de veinte de febrero, ambas de dos mil diecisiete, emitidas dentro del expediente TLP/DJ/SVR/VA-PC/0057-2017, atribuidas al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México; en consecuencia, ordenó proveer lo conducente en el incidente de suspensión y solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, al que debía acompañar copia debidamente certificada, legible y completa de las constancias que tomó en consideración para su emisión (fojas 209 a 211).

Mediante acuerdo de diez de agosto del año que antecede, el órgano judicial de amparo tuvo por rendido el informe justificado del Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México –a través de la apoderada general de la defensa jurídica de dicha delegación– y como pruebas de su parte las documentales que acompañó a su informe; con lo cual dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. En el mismo proveído, se ordenó emplazar a Sonia Argelia Arcos Mendoza, personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal – ahora Ciudad de México–, denominación correcta de la que el quejoso había señalado como "personal especializado en funciones de verificación de la Delegación Tlalpan en la Ciudad de México", a quien requirió su informe justificado (fojas 344 y 345).

En acuerdo de veintiocho de agosto siguiente, el juez de amparo tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad precisada en el párrafo anterior –a través de la directora de lo contencioso y amparo, encargada de la defensa jurídica de dicho instituto–; con el cual dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo (foja 356).

Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el juzgado federal requirió a la Presidenta de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la remisión de copia fotostática certificada del juicio de nulidad V-7414/2017 (foja 386).

El doce de diciembre del año referido, el juzgado de amparo tuvo por remitida copia certificada de la carpeta provisional del juicio de nulidad aludido, en virtud de que los autos originales fueron enviados a la Sala Superior del citado tribunal, para la sustanciación del recurso de apelación TJA-R.A. 15004/2017; en consecuencia, requirió al presidente de dicho órgano colegiado para que remitiera copia certificada del recurso de apelación de mérito (foja 422), lo que se tuvo por cumplimentado en auto de veintidós de enero de dos mil dieciocho, con lo cual dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles (foja 445).

Mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el juzgado federal requirió al Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la remisión de copia fotostática certificada, completa y legible del juicio de nulidad V-7414/2017 (foja 455), lo que se tuvo por cumplimentado en auto de seis de marzo siguiente, documentales con las cuales se ordenó formar un legajo de pruebas por separado y se dio vista a las partes para que manifestaran lo que su derecho conviniera (foja 467).

Finalmente, la audiencia constitucional se celebró en sus etapas de pruebas y alegatos –previos diferimientos–, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (foja 468).

**TERCERO. Recepción del juicio de amparo.** En cumplimiento a los Acuerdos Generales 27/2008 y 37/2008 del Consejo de la Judicatura Federal, publicados el once de junio y cuatro de agosto del propio año, en el Diario Oficial de la Federación, y conforme al oficio STCCNO/65/2018, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; el juzgado del conocimiento envió a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el presente expediente para su resolución.

Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región acordó su recepción el doce de abril de dos mil dieciocho, registrándolo con el número de cuaderno auxiliar 219/2018 (fojas 479 y 480).

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracciones I, incisos d) y III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con el artículo QUINTO, Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito; en relación con los Acuerdos Generales 27/2008 y 37/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y cuatro de agosto de dos mil ocho, respectivamente, referentes a la creación e inicio de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; en virtud de que se reclama una norma general con el carácter de heteroaplicativa, y actos dentro de que se procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dentro del ámbito de competencia territorial del órgano jurisdiccional auxiliar.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 74, fracción I, 75 y 76 de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado. Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de amparo debe interpretarse como un todo, con un sentido de

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

JERARCIÓN

liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte promotora  
y  
de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su  
alcance y contenido. De manera que los datos que emanan de ese escrito inicial se  
armonicen en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, para atender  
preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las expresiones  
que generen oscuridad o confusión.

Este criterio jurídico se encuentra contenido en la jurisprudencia y tesis siguientes:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promotor y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."** (Novena Época, Registro: 192097; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, abril de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P.J. 40/2000; Página: 32).

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."** (Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: P. VII/2004; página: 255).

En esa testitura, del análisis integral de los escritos inicial de demanda, de ampliación y aclaratorio, así como de las constancias de autos, se advierte que el quejoso reclama los actos que atribuye a las autoridades responsables que se indican enseguida:

- De la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno y de la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno, todos de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia:
- ✓ La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley **del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal**—ahora Ciudad de México—, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en específico su artículo 90.

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

- Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México:
  - ✓ La orden de visita de verificación en materia de protección civil de veinte de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017, respecto del establecimiento mercantil 
  - ✓ La resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente referido, en la cual, entre otras cosas, decretó la clausura total temporal de dicho establecimiento mercantil y la imposición de una multa por el equivalente a doscientas veces el valor de la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México.
- Del Director General Jurídico y de Gobierno y del Director de Protección Civil, ambos de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México:
  - ✓ La orden de suspensión total temporal en materia de protección civil, practicada al establecimiento mercantil aludido el veinte de enero de dos mil diecisiete.
- De Sonia Argelia Arcos Mendoza, personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:
  - ✓ Las actas de visita de verificación y de suspensión total temporal, ambas en materia de protección civil, de veinte de enero de dos mil diecisiete, ordenadas dentro del expediente administrativo de verificación número TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno, todos de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en específico su artículo 90, pues así lo reconocieron al rendir sus informes justificados –cada uno a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica– (fojas 163 a 173, 177 a 179, 146 a 147 y 75 a 77, respectivamente, del juicio de amparo).

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto". (Quinta Época Registro: 1002815, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte; SCJN Sexta Sección; Procedimiento de amparo indirecto, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 749, Página: 830).

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

DERACIÓN

Máxime que, tratándose de actos relativos al proceso de creación de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no necesita probarse su existencia en autos, pues basta que estén publicados en un órgano de difusión oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el citado órgano tiene por objeto dotar de publicidad al acto de que se trate, lo que determina que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, contenido y datos de localización:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respeto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."**  
(Época Novena, Registro: 191452, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 65/2000, página: 260).

Por otra parte, deben estimarse ciertos los actos reclamados al Director General Jurídico y de Gobierno y al Director de Protección Civil, ambos de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, consistentes en la orden de visita de verificación en materia de protección civil de veinte de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo TLP/D/SVR/VA-PC/0057/2017, respecto del establecimiento [REDACTED] [REDACTED] la orden de suspensión total temporal en materia de protección civil practicada a ese establecimiento en la misma fecha; así como la resolución de veinte de febrero siguiente, en la cual, entre otras cosas, decretó la clausura total temporal de dicho establecimiento mercantil y la imposición de una multa por el equivalente a doscientas veces el valor de la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, pues aunque las aludidas autoridades responsables al rendir sus informes con justificación (fojas 155 a 160 y 244 a 249), negaron los actos que se les atribuyen, lo cierto es que de su contenido se desprende que implícitamente reconocieron haberlos emitido, aunado a que formularon manifestaciones tendientes a defender su legalidad.

Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis que dice:

**"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobrellevarse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero,**

*no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.” (Octava Época; Registro: 211004; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, julio de 1994; Materia(s): Común; Página: 391).*

Certeza que se corrobora, además, con las documentales que en copia certificada obran glosadas en el expediente en que se actúa y en un tomo de pruebas por separado, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el numeral 2º, párrafo segundo, del último ordenamiento legal citado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**  
*Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.” (Apéndice de 1995, Tomo VI, Quinta Época, tesis 226, página 153, registro 394182).*

Finalmente, son ciertos los actos que se atribuyen a Sonia Argelia Arcos Mendoza, personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, consistentes en las actas de visita de verificación y de suspensión total temporal, ambas en materia de protección civil, de veinte de enero de dos mil diecisiete, ordenadas dentro del expediente administrativo de verificación número TLP/DJ/SVR/VA-PC/0057/2017, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado –a través de la Directora de lo Contencioso y Amparo encargada de la defensa jurídica de dicho instituto– (fojas 149 a 153 y 351 a 355), lo cual se corrobora con las constancias que obran en autos y en un tomo de pruebas por separado.

**CUARTO. Oportunidad de la demanda.** De acuerdo con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, el plazo para la presentación de la demanda constitucional es de quince días y se computará, entre otros supuestos, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto reclamado, conforme a la ley que rige este último.

Por su parte, la fracción I del artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México<sup>1</sup> –de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal–, dispone que las notificaciones personales surten efectos a partir del día siguiente al que hubieran sido realizadas.

En este caso, los actos consistentes en la orden de visita de verificación, la orden de suspensión total temporal, ambas en materia de protección civil, así como elaboración de las actas correspondientes, todos ellos derivados del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-PC/0057/2017, fueron notificados al quejoso el veinte de enero de dos mil

---

<sup>1</sup> “Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones: - - - I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado; (...)”

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

ERRACIÓN

diecisiete (fojas 99 a 102 y 108 a 109 del juicio de amparo). Tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, que lo fue el veintitrés de enero de la referida anualidad.

De modo que el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veinticuatro del enero al catorce de febrero de dos mil diecisiete, descontando del citado periodo los sábados y domingos intermedios, así como el primer lunes del segundo mes mencionado, en conmemoración del cinco de febrero, por ser inhábiles de conformidad con el arábigo 19 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, como la demanda constitucional fue promovida el trece de febrero de dos mil diecisiete, su presentación es oportuna en términos del artículo 17 de la ley de la materia.

Por otro lado, la ampliación de demanda también fue promovida de manera oportuna en contra de la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de verificación TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017, toda vez que el acuerdo de cinco de junio de ese año –a través del cual el juez de distrito requirió al quejoso para que ampliara su demanda al respecto–, fue notificado de manera personal al promoviente el siete de los citados mes y año (foja 145 del expediente de amparo), notificación que surtió sus efectos el día ocho siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia.<sup>2</sup>

De modo que el plazo de quince días para la presentación de la ampliación de demanda de amparo transcurrió del nueve al veintinueve de junio de dos mil diecisiete, descontando del citado periodo los sábados y domingos intermedios por ser inhábiles, de conformidad con el arábigo 19 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, como la ampliación de demanda constitucional fue presentada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 129), su promoción es oportuna en términos del artículo 17 de la ley de la materia.

**QUINTO. Causas de improcedencia.** Previo al análisis de los conceptos de violación, las causas de improcedencia deben ser examinadas, ya que es una cuestión de orden público, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:  
"(...)"

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, ~~debiendo avisar al actuario la razón correspondiente;~~ y (...)"

<sup>3</sup> El cual establece: "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

Al respecto, la Secretaría de Gobierno y la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, señalan que el juicio de amparo es improcedente respecto de los actos que se les reclaman, consistentes en el refrendo y la publicación de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en específico su artículo 90, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la parte final de la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Es fundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, como se verá enseguida.

Los numerales en cita establecen que:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*“(...)*

*“XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

*“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

*“III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios...”*

La fracción XXIII del artículo 61 transcrita, a diferencia de las veintidós fracciones que le preceden, no prevé de manera específica una causa de improcedencia del juicio de amparo, en razón de que el legislador no podía establecer de manera casuística todos los motivos que impiden el ejercicio de la acción constitucional, y con la finalidad de no pasar por alto alguna disposición legal que debiera tomarse en consideración cuando se formulan los supuestos de improcedencia, hizo culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción de trato, que es ciertamente justificada en tanto que existen causas de improcedencia establecidas en la Constitución Federal y en la propia Ley de Amparo que no encuadrarían en alguna de las específicas que se prevén en el numeral de referencia, como la que se deriva de la interpretación en sentido contrario de lo previsto en el numeral 108, fracción III, de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por su sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de*

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

RACIÓ

*cualesquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción.” (La jurisprudencia con número de registro 2005313, corresponde a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1344).*

Por otra parte, la interpretación en sentido contrario de este último numeral y fracción permite concluir que cuando el refrendo y la publicación de actos legislativos no son impugnados por vicios propios, el juicio de amparo será improcedente.

Es decir, en el juicio de amparo contra normas generales es necesario que la parte quejosa señale a las autoridades que intervinieron en su promulgación; y sólo cuando impugne por vicios propios el refrendo o la publicación de la ley, deberá entonces señalar también como responsables a las autoridades que hubieren intervenido en esos actos.

De modo que si no impugna por vicios propios los actos del refrendo y publicación, entonces será innecesario llamar a juicio a las autoridades correspondientes; de ahí la improcedencia de la acción constitucional en su contra.

En el caso, la parte quejosa reclamó de la Secretaría de Gobierno y de la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **ambas del Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, el refrendo y la publicación de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–**, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en específico su artículo 90; sin embargo, al realizar una minuciosa revisión de los conceptos de violación, se advierte que dichos actos no fueron impugnados por vicios propios.

Por tanto, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la parte final de la fracción III del diverso 108, aplicada en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFERENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUELLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.”** (Décima Época; Registro: 2010097; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, octubre de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: P.C.I.A. J/49 A (10a.); Página: 2248).

Por otra parte, este órgano de control constitucional advierte, de manera oficiosa, que respecto de los diversos actos reclamados consistentes en la orden de visita de verificación, la orden de suspensión total temporal en materia de protección civil y

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

las actas correspondientes, diligenciadas el veinte de enero de dos mil diecisiete, así como la resolución de veinte de febrero del mismo año, dictada en el expediente administrativo de verificación TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

El referido precepto legal es del tenor siguiente:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*"f..j*

*"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; f..j"*

De acuerdo a dicha disposición, el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la parte quejosa, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se actualiza la citada causa de improcedencia cuando se reúnen los extremos siguientes:

1. Que sea la parte quejosa quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo;
2. Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio constitucional; y,
3. Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

*oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.” (Época: Novena; Registro: 190665; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, diciembre de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 144/2000; Página: 15).*

Ahora bien, en el presente caso se colman los elementos que configuran la causa de improcedencia en estudio, toda vez que del tomo de pruebas que obra por separado se advierte que mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades y por los actos siguientes (foja 2 y 3 del tomo de pruebas):

“(...)

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.- Este se hace consistir en:

“1.- Orden de Suspensión Total Temporal en Materia de Protección Civil.

“2.- Acta de Suspensión Total Temporal en Materia de Protección Civil.

“3.- Orden y visita de verificación, todos derivada del expediente TLP/D/SVR/VA-PC/0057/2017, que se traduce en la SUSPENSIÓN temporal total, emitida por la autoridad señalada como responsable ordenadora Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan y ARQ. Cesar Hernández Sánchez, quien intervino en el acto señalado con el arábigo uno, director de protección civil.

“III. AUTORIDADES DEMANDADAS: 1.- C. Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, 2.- ARQ. Cesar Hernández Sánchez, director de protección civil.”

Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, a quien correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de nulidad, radicándola con el expediente número V-7414-2017, y ordenó el emplazamiento del Director General Jurídico y de Gobierno y del Director de Protección Civil, ambos de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, como autoridades demandadas (foja 39, *ídem*).

Seguido el juicio contencioso administrativo por sus cauces legales, la sala del conocimiento emitió sentencia el treinta de junio de dos mil diecisiete, en la cual determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 104 a 108):

“(...)

“Por los razonamientos precedentes, esta Quinta Sala Ordinaria determina

*ilegal la multireferida orden de visita de verificación en materia de protección civil de fecha de veinte de enero de dos mil diecisiete y en consecuencia lo son los actos emanados de ella, esto es el acta de visita de verificación, orden de comisión de suspensión total, orden de suspensión total temporal, acta de suspensión total temporal, éstas cuatro de veinte de enero; orden de comisión para reposición de sellos de suspensión, orden de reposición de sellos de suspensión y acta de reposición de sellos de suspensión, éstas últimas tres de dos de febrero, todas del dos mil diecisiete, por ser frutos de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dárseles valor legal alguno, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:*

*"ACTOS VICIADOS, FRUTO DE." (Se transcribe).*

*"En virtud de los anteriores razonamientos procede declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: orden de visita de verificación, acta de visita de verificación, orden de comisión de suspensión total, orden de suspensión total temporal, acta de suspensión total temporal, éstas cinco de veinte de enero; orden de comisión para reposición de sellos de suspensión, orden de reposición de sellos de suspensión y acta de reposición de sellos de suspensión, éstas últimas tres de dos de febrero, todas del dos mil diecisiete, emitidas en el expediente TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que con fundamento en los artículos 126 fracción IV y 128 fracción II del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, dejando sin efectos los actos descritos en este párrafo, levantado el estado de suspensión de actividades y retirando los sellos que fueron impuestos en el inmueble visitado, como consta en el acta levantada para tal efecto con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, visible en autos de fojas ochenta y nueve a noventa y uno, lo que deberá hacer dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.*

*"(..)"*

Dicha sentencia se encuentra *sub judice*, toda vez que fue controvertida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, mediante recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, radicándolo con el expediente número 15004/2017, el cual se encuentra pendiente de resolución (fojas 437 a 453 del expediente de amparo).

De lo hasta ahora expuesto se colige que en la especie se colman las condiciones para el sobreseimiento del juicio de amparo, puesto que el propio quejoso [REDACTED] fue quien interpuso el juicio contencioso administrativo contra los actos de autoridad que también controvertió en la presente vía constitucional, medio ordinario de defensa que fue admitido y cuya resolución definitiva se encuentra *sub judice*, en la cual se decretó la nulidad de tales actos, lo que evidencia, además, que se trata de un medio idóneo para obtener su insubsistencia legal.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el diverso acto reclamado en esta vía, consistente en la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, no haya sido materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo en comento, pues es indudable que dicha resolución deriva de los actos ahí impugnados, esto es, se encuentra íntimamente vinculada con la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de verificación, la orden de suspensión total temporal en materia de protección civil, así como de las actas correspondientes, en virtud de que todos ellos forman parte del procedimiento administrativo

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales  
de verificación TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017.

EDERACIÓN

En otras palabras, existe un vínculo indisoluble entre las actuaciones inicialmente desarrolladas por las autoridades delegacionales dentro del procedimiento administrativo de verificación, y la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, con la que culminó, habida cuenta que su existencia jurídica no es autónoma.

En ese sentido, es tal la conexidad existente entre dichos actos y la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo, que lo que se decida en definitiva en el juicio de nulidad respecto de la legalidad de los primeros, podría tener como efecto modificar, revocar o nulificar la última, por ser fruto de actos viciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Máximo Tribunal del País, que reza:

**"RECURSOS ORDINARIOS PENDIENTES DE RESOLUCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AMPARO IMPROCEDENTE.** Cuando pudiéndose optar, para combatir un acto que se estime lesivo, por agotar un recurso ordinario o intentar desde luego el amparo, porque con la interposición de aquel no se suspendan los efectos de la resolución impugnada, se interponga el recurso ordinario mediante el cual se pueda obtener la modificación, revocación o nulificación de esa resolución, no se está ya en aptitud legal de solicitar simultáneamente, con igual finalidad, el amparo, sino que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se dicte en el recurso, evitándose así que dos medios de defensa (el ordinario y el constitucional), por vías separadas, culminen con resoluciones que podrían ser contradictorias." (Época: Octava. Registro: 206529. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte, julio a Diciembre de 1988. Materia(s): Administrativa. Página: 181).

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, por cuanto se refiere a la orden de visita de verificación, la orden de suspensión total temporal en materia de protección civil y las actas correspondientes, diligenciadas el veinte de enero de dos mil diecisiete, así como la resolución de veinte de febrero del mismo año, dictada en el expediente administrativo de verificación TLP/DJ/SVRVA-PC/0057/2017.

Finalmente, la improcedencia del juicio de amparo debe hacerse extensiva a los diversos reclamados, consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en específico su artículo 90, en razón de que el estudio de una norma no puede desvincularse del acto concreto de aplicación que dio origen a la promoción de la presente instancia.

Resultan aplicables al caso, la jurisprudencia y tesis aislada del Máximo Tribunal del País, que dicen:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, cuando se ~~promueva un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de~~

*aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.” (Época: Novena; Registro: 191311; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, agosto de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 71/2000; Página: 235).*

**“LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACION. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.** Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento. En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya.” (Época: Séptima. Registro: 232028. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Constitucional. Página: 27).

Máxime que, como se vio, el quejoso promovió el juicio contencioso administrativo en fecha anterior –veinticuatro de enero de dos mil diecisiete– a la que presentó la demanda en el juicio constitucional –trece de febrero del mismo año–, por lo que, en todo caso, estaba obligado a acatar el principio de definitividad que rige a este último, en términos de lo señalado por la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACION DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO.** El artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, establece que en el amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de elegir la vía de impugnación con motivo del primer acto de aplicación; en tal virtud, puede ejercitar de inmediato la acción de garantías, sin que tenga la carga de agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotar los recursos ordinarios, pero en este caso quedará supeditado al resultado de éstos, así como al de todas las demás instancias procedentes, en acatamiento al principio de definitividad previsto en la fracción XIV del citado artículo 73, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los medios de defensa ordinarios, teniendo el afectado que esperar a que el recurso se resuelva en definitiva, para después combatir en la vía constitucional la resolución correspondiente; pero si en vez de esperar promueve el amparo en contra de la ley y del acto de aplicación, aquél será improcedente en términos de las disposiciones legales invocadas, no obstante que para la fecha de presentación de la demanda de garantías todavía no se haya admitido el medio de defensa ordinario, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo debe encontrarse

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

FEDERACIÓN

*actualizada en el momento en que se presenta la demanda.* (Época: Novena. Registro: 197399. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo noviembre de 1997. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a. CXXXVIII/97. Página: 254). VI.

Las consideraciones expuestas en este apartado conducen a sobreseer en el juicio según lo dispuesto por la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, lo que impide a este órgano de control constitucional realizar el estudio de los conceptos de violación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”**  
(Época: Séptima Época; Registro: 394465; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Materia(s): Común; Tesis: 509; Página: 335).

Finalmente, cabe precisar que los criterios invocados en este fallo –anteriores a la Décima Época– resultan aplicables, en razón del artículo Sexto Transitorio de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, que señala: “...**Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley...**”; de ahí la aplicabilidad de la jurisprudencia y, por extensión, de las tesis en que se sustenta la presente resolución, en tanto que no contravienen la Ley de Amparo vigente.

**SEXTO. Disposiciones relativas a la Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Por otra parte, en términos de los artículos 1º al 6º, 9º, 11, 110, 113 y 118 a 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los artículos 14, 25, 26, 32 al 34, 54 al 59, 65 y 149 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, toda vez que la parte quejosa no se opuso ni hizo manifestación alguna para que se suprimieran sus datos personales en la consulta o publicación de la sentencia correspondiente, queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a su publicación en la versión pública, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes.

Sin que resulte aplicable el principio de reserva de los expedientes judiciales hasta en tanto no hayan causado estado, señalada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la publicidad de la resolución que nos ocupa, toda vez que ésta culminó con el juicio respectivo, y dicho principio únicamente resulta de aplicación cuando la divulgación pueda ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios 1/2011 y 15/2009, emitidos por la Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la

Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII  
Cuaderno auxiliar 219/2018-III  
Materia: Administrativa contra normas generales

Judicatura Federal, en las respectivas sesiones de veintisiete de enero de dos mil once y uno de octubre de dos mil nueve, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiriere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suministrar en las sentencias, resoluciones y constancias que obran en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."**

Así como el diverso criterio:

**"SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA. Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquella cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido."**

**SÉPTIMO. Envío del expediente al juzgado de origen.** Con fundamento en el punto quinto, inciso 6), del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil ocho, referente a la creación y funcionamiento del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz; previo testimonio que se deje de esta sentencia en el cuaderno auxiliar respectivo, se ordena la devolución del presente juicio de amparo al juzgado de origen, con un disco compacto grabable (CD-R) que contenga el documento electrónico original a texto completo de esta resolución, por conducto de la Jefa de Oficina de Correspondencia Común de esta Región, en términos de la circular CAR07/CCNO/2010, anexando copia del oficio de devolución correspondiente, para que verifique las anotaciones en los medios electrónicos e impresos pertinentes. Solicitese el acuse de recibo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 63, 74 y 75 de la Ley de Amparo en vigor, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobreesee en el Juicio de amparo indirecto 378/2017-VIII, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por [REDACTED] contra los actos que reclama de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y otras autoridades, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a la elaboración de la versión pública con fines de publicación, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes, en términos del considerando relativo de esta resolución.

**TERCERO.** Previo testimonio que se deje de esta resolución en el cuaderno auxiliar, se ordena la devolución de los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico.

Así lo resolvió y firma **Raúl Ángel Núñez Solorio**, Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hoy, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Jerson Sastre Castelán**, Secretario que autoriza y da fe.

Juez

Secretario

La presente hoja es parte final de la resolución dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, en los autos del juicio de amparo indirecto **378/2017-VIII**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por [REDACTED] relativo al cuaderno auxiliar **219/2018-III**, de este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la que se sobreeseyó en el juicio. **Doy fe.**

OFICIO (S)	SECRETARIO (A) DE JUZGADO	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIA (O) PARTICULAR	SISE
693/2018	JSC	RHM	ICCE	

## ME SA III y VIII

28132/2018 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28133/2018 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28134/2018 SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28135/2018 DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28136/2018 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28137/2018 DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28138/2018 SONIA ARGELIA ARCOS MENDOZA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITA AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28139/2018 ANA BERTHA LIMÓN TORRES (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 378/2017-VIII, PROMOVIDO POR Omar Espino González, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Ciudad de México, tres de julio de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede, de la que se desprende que a la fecha ha transcurrido el plazo de diez días establecido en el artículo 86, de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa, haya interpuesto recurso de revisión en contra de la resolución en la que se sobreseyó en el presente juicio de amparo; por lo tanto, con fundamento en los artículos 81, fracción I inciso e, y 86, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme al artículo 2° de la ley de la materia, se declara que dicha sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA.**

Hágase lo anterior del conocimiento de las partes, realicéense las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por otra parte, vista la certificación que antecede y el estado procesal que guarda el Juicio de amparo en que se actúa, del que se advierte que el presente asunto encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del Punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, e~~l~~ en virtud de que mediante sentencia respectiva se sobreseyó en el presente juicio; por tanto, una vez que transcurran cinco años, procédase a su destrucción, en cumplimiento al punto y acuerdo antes mencionados.

Atento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; se hace constar que el presente expediente **NO ES DE RELEVANCIA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, SÍ ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, pero NO DE DEPURACIÓN**, según lo previsto en los puntos Segundo, fracciones VI y XV; y Vigésimo Primero fracción IV; luego, una vez que transcurran los plazos de tres años, para su

transferencia y el de cinco años para su destrucción, tramítense su destrucción de conformidad con los diversos puntos Décimo, fracción I, Décimo Primero, Décimo Octavo y Vigésimo Primero, fracción IV de dicho ordenamiento.

Ahora, en virtud de que en el presente expediente obran glosados diversos documentos originales, con apoyo en lo establecido en el Punto Vigésimo, fracción III último párrafo, del multicitado Acuerdo, requiérase a la parte quejosa, para dentro del término de noventa días, comparezca en el local que ocupa este juzgado para recogerlos, apercibido que, de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos.

Por otro lado, visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, se advierte que en proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remitió a este Juzgado Federal copia certificada del expediente V-7414/2017.

En consecuencia, devuélvase a la autoridad las documentales antes indicadas, solicitándole la confirmación de recepción respectiva.

Finalmente, realicese el acuerdo de archivo correspondiente en los cuadernos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo en que se actúa y, procédase en términos del Acuerdo General conjunto 1/2009.

#### **NOTIFÍQUESE, Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA**

Así lo proveyó y firma Rodrigo de la Peza López Figueroa, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaría Sadot Olivera Herrera, que da fe. **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, tres de julio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.

SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. Sadot Olivera Herrera

